

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Político Convergencia en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, respectivamente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a esta soberanía la presente **INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece como una prerrogativa de los ciudadanos del Estado, el participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establecidos en la citada Constitución y en la Ley de la materia.

La ley que se propone se ubica en el contexto de un ordenamiento reglamentario, esto es, su función es la de regular, en forma detallada, los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, señalados como procesos de participación ciudadana en nuestra Constitución Política.

Que, la Ley de Participación Ciudadana tiene el propósito de hacer explícito el alcance de las prerrogativas de los ciudadanos del Estado, sin que en ningún sentido la contraríe o vaya más allá de su espíritu. Esta Ley actúa dentro del marco jurídico que le asigna la Constitución Local, con el objeto de regular básicamente el procedimiento de consulta ciudadana y sus aspectos sustantivos, en congruencia con el sistema jurídico poblano, lo que significa que las hipótesis o temas que regulará este ordenamiento, guardan una relación hermenéutica con los demás ordenamientos del orden jurídico estatal.

Que es necesario diseñar una nueva forma de articulación entre el gobierno y la sociedad, concibiendo el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, como instrumentos privilegiados al servicio de la sociedad civil para dar sentido y contenido democrático a la administración pública. Con esta iniciativa de Ley, se trata de estimular la consulta ciudadana de carácter excepcional sobre actos de gobierno o leyes concretas que afectan el interés general de la comunidad.

Que es necesario contar con un marco normativo que tenga por objeto fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los tres órdenes de gobierno, enmarcada en los principios de democracia con responsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y permanencia. Esta iniciativa promoverá la integración de un gobierno plural toda vez que somos parte de una nueva sociedad e impulsará la participación de la comunidad para que los planes y programas de gobiernos estatales y municipales, se ajusten a las demandas, expectativas y necesidades de la población, así como fortalecer el referéndum, plebiscito e iniciativa popular, que aún ante el contenido de dichos mecanismos en nuestra constitución, pocas veces se ha llevado a la práctica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana en el Estado de Puebla, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales.

Artículo 2º.- Para la aplicación de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- II. Congreso, al Honorable Congreso del Estado de Puebla;
- III. Gobernador, al Titular del Poder Ejecutivo estatal;
- IV. Instituto, al Instituto Electoral del Estado;
- V. Tribunal, al Tribunal Electoral del Estado;
- VI. Consejo, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- VII. Secretario General, al titular de la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado;
- VIII. Secretario, al Secretario del Ayuntamiento en cada Municipio;
- IX. Iniciativa, a la iniciativa popular;
- X. Ciudadanos, a los ciudadanos domiciliados en alguno de los municipios del Estado;
y
- XI. Periódico Oficial, al Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 3º.- No podrán promover ni votar en los procesos de consulta ciudadana a que se refiere esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Artículo 4º.- En los procesos de **plebiscito** y de referéndum el voto es libre, secreto y obligatorio.

Artículo 5º.- El **Instituto** ordenará la publicación en el Periódico Oficial de los resultados del plebiscito y del referéndum, independientemente de comunicarlos por escrito a la autoridad que lo haya solicitado.

El **Instituto** estará exento del pago de los derechos por publicación en todos los casos a que se refiere esta Ley.

TITULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA POPULAR

CAPITULO I DE LA INICIATIVA POPULAR CON RESPECTO A LEYES Y DECRETOS

Artículo 6º.- Los ciudadanos tienen la facultad de presentar iniciativas populares, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 fracción V de la Constitución.

Artículo 7º.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por iniciativa popular la facultad que tienen los ciudadanos del Estado de presentar ante el Congreso propuestas para expedir, reformar, adicionar y derogar códigos, leyes y decretos, así como para reformar y adicionar la Constitución, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 8º.- Las iniciativas que se presenten deberán ser únicas y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal. El Congreso desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.

Artículo 9º.- La iniciativa se hará por escrito dirigida a los Secretarios del Congreso, en su caso, y deberá de contener:

- I. Exposición de motivos clara y detallada;
- II. Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido;
- III. Los artículos transitorios; y
- IV. Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.

Artículo 10.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 2.5% 4%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y se encuentren debidamente identificados.

Para los efectos de este artículo, el **Secretario General** solicitará mensualmente, por escrito, al **Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado**, la información actualizada del padrón electoral.

Artículo 11.- La iniciativa se presentará ante la **Secretaría General** y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.

Artículo 12.- La **Secretaría General** será responsable de verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por los artículos 9º y 10 de esta Ley, contando para ello con un plazo improrrogable de 10 días hábiles.

En caso de que se detecte la omisión de alguno de los datos señalados en el artículo 9º de este ordenamiento o que el número de los ciudadanos que suscriban la iniciativa sea menor al porcentaje mínimo requerido, el **Secretario General** hará la prevención respectiva, la notificará al representante común, y le otorgará un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar la omisión o completar el porcentaje y lo

apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la iniciativa y sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha de conclusión del plazo otorgado.

Artículo 13.- El Congreso dará el trámite correspondiente a la iniciativa, de conformidad con lo previsto por la **Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior**.

Artículo 14.- El Congreso deberá de analizar y aprobar, en su caso, el dictamen sobre la iniciativa correspondiente a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones a aquél en que se reciba. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial que se substanciará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 15.- Desechada una iniciativa, sólo podrá volverse a presentar transcurrido un año de la fecha en que fuere aprobado el dictamen correspondiente.

CAPITULO II

DE LA INICIATIVA POPULAR CON RESPECTO A REGLAMENTOS Y BANDOS MUNICIPALES

Artículo 16.- Los ciudadanos tienen la facultad de presentar iniciativas populares sobre reglamentos municipales, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 17.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por iniciativa popular municipal la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante los Ayuntamientos de los municipios en que radiquen propuestas para expedir, reformar, adicionar o derogar reglamentos municipales, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 18.- Las iniciativas que se presenten deberán de ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia municipal. El Cabildo correspondiente desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.

Artículo 19.- La iniciativa se hará por escrito dirigida al Cabildo respectivo y deberá de contener:

- I. Exposición de motivos clara y detallada;
- II. Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido;
- III. Los artículos transitorios; y
- IV. Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.

Artículo 20.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 2.5%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores.

Para los efectos de este artículo, el **Secretario** solicitará mensualmente, por escrito, al **Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado**, la información actualizada del padrón electoral.

Artículo 21.- La iniciativa se presentará ante la Secretaría del Ayuntamiento y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la cabecera municipal, de un representante común.

Artículo 22.- El **Secretario** deberá verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de esta Ley y contará para ello con un plazo improrrogable de 10 días hábiles.

En caso de que se detecte la omisión de alguno de los datos a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento o que el número de los ciudadanos que suscriban la iniciativa sea menor al porcentaje mínimo requerido, **el Secretario** hará la prevención respectiva, la notificará al representante común, le otorgará un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación y lo apercibirá de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada dicha iniciativa y sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha de conclusión del plazo otorgado.

Artículo 23.- El Cabildo dará el trámite correspondiente a la iniciativa, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica **Municipal** y los reglamentos municipales aplicables.

Artículo 24.- El Cabildo deberá dictaminar la iniciativa correspondiente a más tardar 6 meses después de que se reciba en la Secretaría del Ayuntamiento. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial que se substanciará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 25.- Desechada una iniciativa, sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha en que fuere aprobado el dictamen correspondiente.

TITULO TERCERO
DEL PLEBISCITO
CAPITULO I
DEL OBJETO DEL PLEBISCITO

Artículo 26.- El Congreso, el Gobernador, los Presidentes Municipales y los ciudadanos **del Estado** tienen la facultad de solicitar un plebiscito y de participar en él solamente los ciudadanos, de conformidad con lo previsto por los artículos 22 de la Constitución, 79 fracción XXXV y 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por plebiscito el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que expresen previamente su aprobación o rechazo a la realización de una obra de beneficio colectivo, o a un acto o decisión de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o bien de los Presidentes Municipales, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los municipios, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 28.- El resultado del plebiscito será vinculatorio para la autoridad que lo haya promovido.

CAPITULO III

DEL PLEBISCITO QUE SOLICITEN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O LOS CIUDADANOS

Artículo 29.- Es facultad del Gobernador y de los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, solicitar al **Instituto** someta a plebiscito, en los términos que disponga la presente Ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno consideradas como trascendentales para la vida pública del Estado o de sus respectivas demarcaciones, en su caso.

Ciudadanos del Estado o de un municipio podrán solicitar al Gobernador o al Presidente Municipal, en su caso, que se consulte mediante plebiscito la ejecución de una obra de beneficio colectivo. Serán aplicables en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 9º, fracciones I y IV, 10, 11, 12, 20, 21 y 22 de la presente Ley. El **Secretario General de Gobierno**, en caso del Ejecutivo, y el **Secretario**, en el ámbito municipal, substanciarán el trámite respectivo.

Artículo 30.- Para la aplicación de esta Ley se entiende por actos o decisiones de gobierno, los del Gobernador del Estado y de los Presidentes municipales, trascendentales para el orden público o interés social, aquellos que vayan a causar un gran impacto en uno o varios municipios en cualquiera de las siguientes materias:

- I. Medio ambiente, agua y saneamiento;
- II. Salud y asistencia social;
- III. Seguridad pública;
- IV. Derechos humanos;
- V. Comunicaciones, vialidad y transporte;
- VI. Educación, cultura y turismo;
- VII. Desarrollo económico; y
- VIII. Desarrollo urbano.

Artículo 31.- En la solicitud a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, el Gobernador o los Presidentes Municipales expresarán detalladamente la obra, el acto o la decisión de gobierno, en su caso, y su justificación, así como la finalidad que se persigue.

Artículo 32.- El **Presidente del Instituto** procederá en los términos del Título Quinto del presente ordenamiento.

Artículo 33.- La obra, el acto o la decisión de gobierno no se llevará a cabo si más del 50% de los ciudadanos que participen en el plebiscito, votan en tal sentido, siempre y cuando **intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial que se determine.**

TITULO CUARTO DEL REFERENDUM

Artículo 34.- Los ciudadanos tienen la facultad de solicitar y participar en **referéndum**, de conformidad con lo previsto por los artículos 22, 68 y 79 fracción XXXIV de la Constitución.

Artículo 35.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por referéndum el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que decidan, mediante la emisión de su voto, la derogación parcial o total de una reforma a la Constitución.

Artículo 36.- Los ciudadanos podrán solicitar por escrito al Congreso la realización de un referéndum, dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el Periódico Oficial, de una reforma a la Constitución.

Artículo 37.- La solicitud se dirigirá a los Secretarios del Congreso, y deberá de contener:

- I. La mención expresa del carácter total o parcial del referéndum. En ambos casos, se deberán señalar el o los artículos correspondientes. El referéndum será total cuando se objete por completo la reforma constitucional correspondiente; será parcial cuando se objete sólo una parte del total del articulado de la misma;
- II. Exposición clara y detallada de las causas que la justifican;
- III. Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la solicitud, en donde expresamente la ratifiquen en sus términos. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave y folio de su credencial para votar con fotografía, y firma autógrafa.

Artículo 38.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 2.5%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores.

Para los efectos de este artículo, el Secretario General solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del padrón electoral.

Artículo 39.- La solicitud de referéndum se presentará ante la Secretaría General y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.

Artículo 40.- La Secretaría General será responsable de verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, contando para ello con un plazo improrrogable de 10 días hábiles.

En caso de que se detecte la omisión de alguno de los datos señalados en el artículo 37 de este ordenamiento o que el número de los ciudadanos que suscriban la solicitud sea menor al porcentaje mínimo requerido, el **Secretario General** hará la prevención respectiva, notificará al representante común, le otorgará un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar la omisión o completar el porcentaje y lo apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Artículo 41.- El Congreso dará el trámite correspondiente a la solicitud, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior.

Artículo 42.- El Congreso deberá analizar y aprobar, en su caso, el dictamen sobre la solicitud dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que fue turnada a la Comisión correspondiente. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial, que se substanciará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 43.- Si el Congreso declara procedente la solicitud de referéndum, expedirá el acuerdo correspondiente, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial, y dentro de los 3 días naturales siguientes a su aprobación, lo comunicará al Presidente del Instituto, para los efectos a que se refiere el Título Quinto de este ordenamiento.

Artículo 44.- Las reformas o adiciones objetadas serán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores.

Artículo 45.- Una vez que el Congreso reciba la comunicación oficial del resultado del referéndum de parte del Consejero Presidente del Instituto, será turnada a la Comisión respectiva que haya tenido a su cargo la formulación del dictamen de procedencia de la solicitud de referéndum, para el efecto de proceder a la elaboración del nuevo dictamen.

Artículo 46.- El Congreso expedirá el decreto que declare la derogación o ratificación de las reformas sometidas a referéndum, en un plazo no mayor de 30 días naturales siguientes a la fecha en que reciba la comunicación oficial del Consejero Presidente del Instituto o la copia certificada de la resolución definitiva del Tribunal, en caso de que se haya interpuesto el recurso correspondiente.

TITULO QUINTO

DE LAS REGLAS COMUNES PARA LA REALIZACION DEL PLEBISCITO Y DEL REFERENDUM

Artículo 47.- Los escritos de solicitud de **plebiscito** o de **referéndum**, en su caso, deberán dirigirse y presentarse al Consejero Presidente del Instituto, quien asignará un número consecutivo de registro, con la indicación del orden de presentación y su fecha.

Artículo 48.- Los escritos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos:

- I. Nombre y cargo de la autoridad que los promueve. En caso de tratarse de un órgano colegiado, se deberá anexar copia certificada del acuerdo que apruebe la promoción del procedimiento respectivo;
- II. El precepto legal en el que se fundamenta la solicitud;
- III. Especificación precisa y detallada de la obra, del acto o la decisión de autoridad concreto a realizarse, que será objeto del plebiscito, en su caso; el área territorial que comprenda la consulta, así como la pregunta o preguntas que deberán ser contestadas por los ciudadanos;
- IV. Texto íntegro del o los artículos que serán objeto del referéndum, en su caso, así como la pregunta o preguntas que deben ser contestadas por los ciudadanos;
- V. Firma autógrafa de la autoridad que promueva.

Artículo 49.- El Consejo General, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del escrito, sesionará para acordar el procedimiento respectivo y expedirá el instructivo conforme al cual deberá realizarse, sujetándose a las bases previstas en esta Ley.

El acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial y al día siguiente de su aprobación en por lo menos 3 periódicos de circulación estatal.

Artículo 50.- En la misma sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General determinará el costo del procedimiento respectivo.

El costo del plebiscito será cubierto por la autoridad que lo haya solicitado.

El costo del referéndum y del plebiscito a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, por lo que se refiere al Gobernador, será cubierto por la Secretaría de Finanzas y **Administración**, con

cargo al centro de costos de que se dispone en Ley de Egresos, del Gobierno del Estado, específicamente el del Poder Ejecutivo.

El Consejero Presidente del Instituto y la autoridad respectiva, de manera coordinada y previamente a la celebración de la sesión respectiva, podrán concertar los ajustes que sean pertinentes al costo proyectado.

El Consejero Presidente del Instituto comunicará por escrito a la autoridad respectiva el costo del procedimiento aprobado, al día siguiente de la sesión. La autoridad deberá cubrir la cantidad correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del escrito mencionado.

Artículo 51.- El instructivo conforme al cual deberá realizarse el procedimiento de consulta ciudadana contendrá, por lo menos:

- I. Modalidad del procedimiento: plebiscito o referéndum;
- II. Fecha, lugar y hora de la jornada de consulta ciudadana, que siempre será en **domingo**;
- III. Ámbito territorial de aplicación del procedimiento, señalando la relación de las secciones electorales donde se sufragará;
- IV. Especificación precisa y detallada de la obra, del acto o la decisión de autoridad concreto que pretenda realizarse y que será objeto del plebiscito, en su caso;
- V. Texto íntegro del o los artículos que serán objeto del referéndum, en su caso;
- VI. La pregunta o preguntas que deberán ser contestadas por los ciudadanos;
- VII. El número de ciudadanos que tienen derecho a participar así como el porcentaje mínimo requerido, en su caso, de conformidad con lo previsto por los artículos 29, 33 y 44 del presente ordenamiento.
- VIII. Consecuencia de los resultados que arrojaría la consulta;
- IX. Normatividad a la que se sujetará el procedimiento de consulta y plazo para su

realización;

- X.** Fechas de integración de las mesas directivas de casilla, así como número y ubicación de las mismas;
- XI.** Facultades y obligaciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla;
- XII.** Características y plazos de entrega de la documentación y material de la consulta;
- XIII.** Normatividad de la campaña de divulgación; y
- XIV.** Las demás disposiciones que el Consejo General considere convenientes para la más adecuada regulación del procedimiento respectivo.

Artículo 52.- En la realización de los procedimientos respectivos, el Instituto contará con los siguientes plazos:

- I.** Para plebiscito, hasta 60 días naturales; y
- II.** Para el referéndum, hasta 90 días naturales.

Artículo 53.- El Consejo General tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos y términos establecidos en esta Ley, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos, los actos para los cuales se prevean o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las etapas del procedimiento respectivo.

El acuerdo que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos del procedimiento electoral, deberá publicarse en el Periódico Oficial, y al día siguiente de su aprobación en cuando menos 3 periódicos de circulación estatal.

Artículo 54.- Según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, el Consejo General establecerá la estructura mínima para que se realice adecuadamente el plebiscito o el referéndum.

Los Consejos Municipales Electorales colaborarán con el Consejo General para la mejor y más adecuada realización del procedimiento de consulta ciudadana, en los términos señalados en el instructivo.

Artículo 55.- La integración de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Se nombrarán, en primer término, a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones que se hubieren celebrado en el Estado o en el municipio. En caso de no localizarse a los propietarios, se requerirá la prestación del servicio a sus respectivos suplentes; y
- II. Si no se completare el número de funcionarios de casilla necesarios con la aplicación de la fracción anterior, se estará a lo que disponga el Consejo General por medio de acuerdos, para que designe a los funcionarios de casilla necesarios para completar el número previamente establecido.

Artículo 56.- El Consejo General, de conformidad con las necesidades específicas de cada procedimiento, decidirá el número y ubicación de las casillas, debiendo establecerse, por lo menos, una casilla por cada 3 secciones electorales contenidas en el área territorial donde se aplicará el procedimiento.

Artículo 57.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General, debiendo contener, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Entidad, distrito electoral, municipio y sección electoral, de conformidad con la naturaleza del sufragio y con la aplicación territorial del procedimiento;
- II. Sellos y firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario General del Consejo General;

- III. Talón desprendible con folio;
- IV. En su caso, la o las preguntas con respecto a si el ciudadano:
 - a) Deroga o ratifica de manera íntegra los artículos que se someten a referéndum;
 - b) Si está o no de acuerdo con la obra, el acto o la decisión de gobierno sometido a plebiscito; y
- V. Cuadros o círculos para el SI y para el NO; y
- VI. El articulado objeto de referéndum, la descripción completa de la obra, del acto o la decisión de gobierno sometido a plebiscito-

Artículo 58.- En el procedimiento de consulta ciudadana no se observarán las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla relativas al establecimiento y actuación de la figura jurídica de representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como sus facultades, derechos y obligaciones. Los solicitantes a través de su representante común, podrán acreditar un representante en cada una de las casillas.

Artículo 59.- Campaña de divulgación es la actividad que el Consejo General realiza, en forma exclusiva, a efecto de que los ciudadanos conozcan, en su caso, los argumentos en pro y en contra de:

- a) La derogación de la reforma a la Constitución;
- b) La obra, el acto o la decisión de gobierno que se consulta; y

Dentro de las actividades que emprenda el Consejo General como parte de la campaña de divulgación, se contemplan la utilización de medios masivos de comunicación, la realización de debates y todas aquellas acciones y eventos que tengan como propósito lograr la mayor información de los ciudadanos sobre el proceso de consulta respectivo.

La utilización de recursos públicos, por entidades y dependencias, tendientes a influir en la voluntad del ciudadano, así como la infracción a lo dispuesto por este artículo, será causa de responsabilidad.

Artículo 60.- Las mesas directivas de casilla harán el cómputo de los votos emitidos, levantarán las actas respectivas y remitirán los resultados el mismo día al Consejo Municipal Electoral correspondiente, quien deberá sesionar al día siguiente para realizar el cómputo municipal, debiendo entregar el acta correspondiente al Consejo General al día siguiente.

El Consejo General celebrará sesión para efectuar el cómputo final de los votos emitidos en el procedimiento de consulta ciudadana, el miércoles siguiente al de la jornada de consulta ciudadana.

El Consejero Presidente del Instituto comunicará por escrito, al día siguiente de la sesión, a la autoridad que solicitó el plebiscito o al Congreso.

Artículo 61.- En la realización de un procedimiento de consulta ciudadana, previsto en este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en lo conducente.

TITULO SEXTO DE LOS RECURSOS

Artículo 62.- Los solicitantes, por conducto de su representante común, y las autoridades que hayan solicitado el plebiscito o el referéndum, podrán impugnar ante el Tribunal las resoluciones pronunciadas por el Consejo General, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, en su caso, aplicando las disposiciones respectivas del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el **1º de enero de 2006**.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán establecer una partida específica en sus respectivos presupuestos para cubrir los costos de los procedimientos de consulta ciudadana.

A T E N T A M E N T E

H. PUEBLA DE Z., A 15 DE DICIEMBRE DE 2005